

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración el conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Quince Civil Municipal de Oralidad, ambos de Medellín. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Devis José Duelas de La Hoz
Radicado:	050013103021-2024-00083-00
Asunto:	Resuelve Conflicto de Competencia

Procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” para conocer del trámite de esta demanda, suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad, ambos de esta municipalidad, para conocer el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le fue asignada por reparto la demanda referida, y al estudio de la misma ese Despacho consideró ser incompetente territorialmente para conocer de ella en razón del domicilio del demandado, y dispuso su remisión los Juzgados Civiles Municipales, a donde ordenó remitirla. Éste último, luego de inadmitir la demanda, con el fin de que se aclarara el domicilio del demandado y se estableciera la competencia, según el fuero elegido por la parte demandante, se declaró incompetente, por cuanto se estableció que la ubicación del domicilio del demandado correspondiente a la Comuna 5 Castilla, competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, quien por un error indicó que correspondía al barrio Laureles de la Comuna 11; en este orden de ideas propuso el conflicto.

La razón para justificar la consideración de falta de competencia por parte del primero de los Juzgados mencionados, radica en que la dirección donde el demandado reside es la calle 78A # 67-54 Comuna 11 Laureles de Medellín, según consultó en el Portal Geográfico del Municipio de Medellín, por lo cual en su sentir es competencia de Juzgado Municipal, Despacho que a su vez expuso que dicha dirección hace parte de la Comuna de Castilla, debido a que la consulta que realizó el remitente de *mapgis* fue de la dirección del apoderada y no del demandado, en consecuencia argumenta no ser competente en razón a que el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

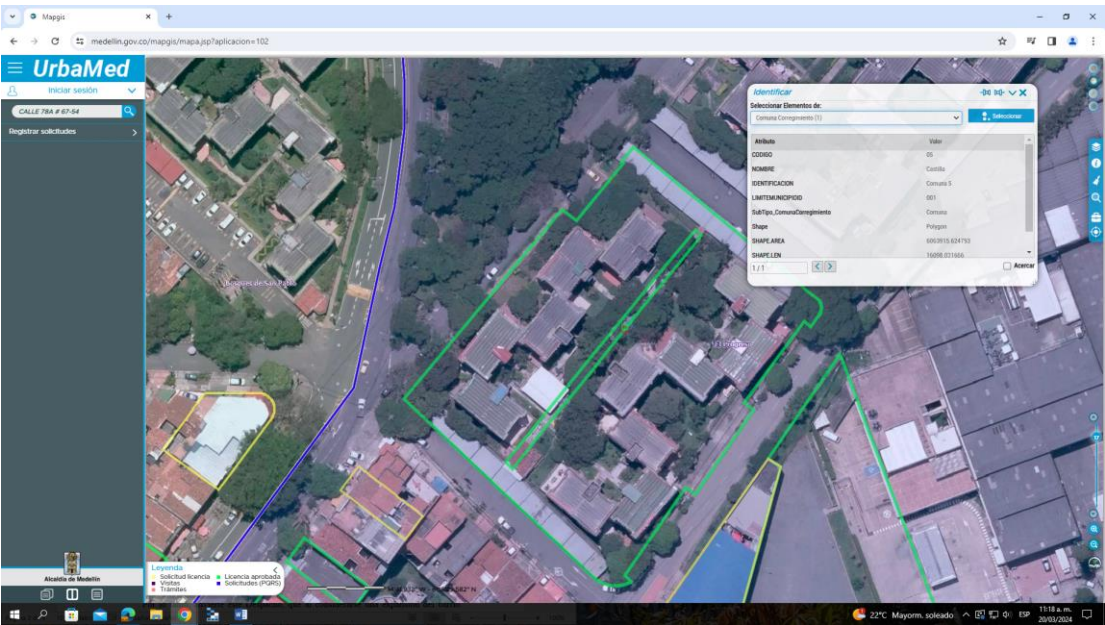
CONSIDERACIONES

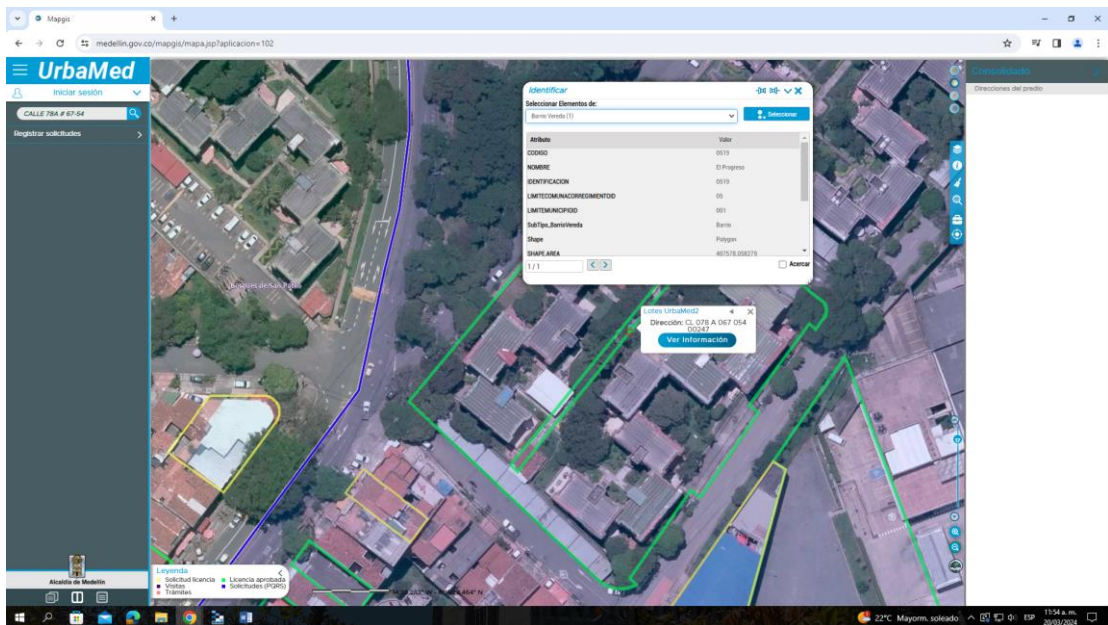
Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “*el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso*” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Atendiendo entonces a que la incompetencia se declara por los Juzgados Quince Civil Municipal de Oralidad y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de Medellín, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, estableció en el artículo Primero que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería la Comuna 5 la integran 14 barrios así: Toscana, Las Brisas. Florencia, Tejelo, Boyacá, Héctor Abad Gómez, Belalcázar, Giradot, Tricentenario, Castilla, Francisco Antonio Zea, Alfonso López, Caribe, **El Progreso**

De acuerdo a lo anterior, al proceder a ubicar la dirección que como del demandado se informó en la demanda calle 78A # 67-54 de Medellín- en la plataforma Mapgis, refulge indiscutible que la misma se encuentra dentro del barrio **El Progreso**, que corresponde a la Comuna de Castilla, es decir, la 5, tal y como se citó en precedencia.





En este punto cabe resaltar que en la búsqueda que realizó el juzgado de pequeñas causas en la plataforma de *Mapgis* y que fue motivo para declarar la falta de competencia, es errónea, por cuanto en la imagen de la consulta que se dejó plasmada en el auto corresponde a la dirección calle 46 # 70A 72, la cual evidentemente es en el barrio Florida Nueva, perteneciente a la comuna 11 Laureles-Estadio y que nada tiene que ver con la información del demandado.

Por lo tanto, advierte este Despacho, que le asiste razón al Juzgado Quince Civil Municipal en considerar que no es el competente y ello en razón al yerro que se cometió al momento de consultar la ubicación del demandado.

En este orden de ideas, sin ser necesarios más miramientos al respecto, se remitirá el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien de acuerdo a lo expuesto considera esta Judicatura que debe asumir la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da67d2468f7e5cc1ab48db3db4a92e3c7e4d9e502bc187539550c53363dc0f**

Documento generado en 22/03/2024 12:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>